

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de
emplazados. Trafalgar 31
MADRID. Teléfono 42484

Resemplar 75 cts. Anua-
do 1.50 pts. Suscripción
Trimestre 45 pesetas

Año XII

Jueves 25 de diciembre de 1947

Núm. 359

S U M A R I O

JEFATURA DEL ESTADO

- LEY de 23 de diciembre de 1947 por la que se modifican las plantillas facultativas, técnica y administrativa del Servicio Meteorológico Nacional ... 6750
- Otra de 23 de diciembre de 1947 sobre reorganización del Servicio Subalterno de los Ministerios Civiles ... 6751
- Otra de 23 de diciembre de 1947 por la que se modifican las plantillas de Consejeros y Agregados de Economía Exterior y de Ayudantes Comerciales y sobre reajuste de los Servicios de Economía Exterior en el extranjero ... 6756
- Otra de 23 de diciembre de 1947 por la que se reconocen, a efectos pasivos, los servicios prestados en la Dirección de la Escuela Española de Bellas Artes de Roma por Profesores numerarios de las Escuelas Superiores de Bellas Artes... 6757
- Otra de 23 de diciembre de 1947 por la que se fija la plantilla del Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación... 6758
- Otra de 23 de diciembre de 1947 por la que se modifica la plantilla del personal de servicio de la Jefatura Principal de Telecomunicación ... 6758
- Otra de 23 de diciembre de 1947 por la que se modifica la plantilla del Cuerpo General de Policía ... 6759
- Otra de 23 de diciembre de 1947 por la que se convierten 88 Plazas de Mozos de Transbordo en Subalternos de Correos y se aumenta la plantilla de este Cuerpo en 50 plazas de la última categoría... 6759
- Otra de 23 de diciembre de 1947 por la que se refunden las plantillas de Inspectores de Asistencia Pública e Instructores-Visitadores de la misma, dependientes del Ministerio de la Gobernación ... 6760
- Otra de 23 de diciembre de 1947 por la que se modifican las dotaciones del personal afecto al Colegio Nacional de Ciegos... 6761
- Otra de 23 de diciembre de 1947 por la que se rectifican las plantillas que fijó la Ley de 17 de julio de 1947 para los Profesores numerarios de Escuelas de Peritos Industriales, Profesores numerarios de entrada de las Escuelas de Artes y Oficios Artisti-

- cos y para el Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer... 6761
 - LEY de 23 de diciembre de 1947 por la que se modifica la plantilla del Instituto José de Acosta (Museo de Ciencias Naturales), 6762
- #### GOBIERNO DE LA NACION
- ##### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO
- DECRETO de 11 de diciembre de 1947 por el que se admite la dimisión que del cargo de Vocal titular del Tribunal Superior de Presas Marítimas ha presentado el Subsecretario de Economía Exterior y Comercio don Emilio Navasqués y Ruiz de Velasco ... 6763
 - Otro de 11 de diciembre de 1947 por el que se nombra Vocal titular del Tribunal Superior de Presas Marítimas, Representante del Ministerio de Asuntos Exteriores, al Subsecretario de dicho Departamento ministerial don Carlos Miranda y Quartín. 6763
- ##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION
- DECRETO de 5 de diciembre de 1947 por el que se regulan los haberes de los Funcionarios de Administración Local ... 6763
- ##### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO
- Orden de 20 de diciembre de 1947 por la que se dispone el anuncio de concurso para adjudicación de los premios "África" de literatura y periodismo ... 6764
- ##### MINISTERIO DE JUSTICIA
- Orden de 11 de diciembre de 1947 por la que se designa el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de las oposiciones convocadas para la provision de una plaza y otra de Aspirante en la categoría de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Técnico-Administrativo de este Departamento ... 6764
 - Otra de 20 de diciembre de 1947 por la que se prorroga hasta el 3 de enero próximo el plazo de admisión de solicitudes para tomar parte en las pruebas de aptitud a que han de someterse los aspirantes a ingreso en los Cuerpos que se mencionan... 6765

	<u>Paga</u>
Orden de 10 de diciembre de 1947 por la que se designan los Tribunales, que en las Audiencias Territoriales han de juzgar las pruebas de aptitud para el ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia y en la escala Auxiliar del Administrador de los Tribunales	6765
Otra de 19 de diciembre de 1947 por la que se nombra Vocal del Tribunal para juzgar las pruebas de aptitud para el ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia y en la escala Auxiliar de Administrativo de los Tribunales en la Audiencia Territorial de Cáceres a don Elias Herrero Sanz... ..	6766
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
Orden de 30 de octubre de 1947 por la que se deniega a «Industria General de Peletería, S. A.» la autorización para importar en régimen de admisión temporal pieles lanaras para su transformación en «mouton dore» y «agneu rase» con destino a la exportación... ..	6766
Otra de 28 de octubre de 1947 por la que se deniega a don Jose Hellin Avellán la autorización para importar en régimen de admisión temporal azúcar blanco destinado a la elaboración de carne de membrillo con destino a la exportación... ..	6766
Otra de 31 de octubre de 1947 por la que se concede a la firma «Industrial Sevillana, S. A.» autorización para importar en régimen de admisión temporal hojalata	

	<u>Paga</u>
en blanco para su transformación en envases destinados a la exportación de los productos de su industria. Orden de 29 de noviembre de 1947 por la que se amplía la de 20 de octubre próximo pasado publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 2 del actual por la que se concedió al solicitante «La Utrerana, Sociedad Anónima» de Utrera (Sevilla), la admisión temporal de hojalata en blanco para su transformación en envases destinados a la exportación	6767
ADMINISTRACION CENTRAL	
GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Tele- comunicación.—Anunciando subasta para la contrata de las obras de ampliación y construcción de edificios con destino a los servicios de Correos y Telecomunicación de las localidades que se citan	6767
INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.—Concediendo el régimen de admisión temporal de hojalata y chapa negra a los fabricantes que se indican... ..	6766
Transcribiendo instancia extractada de don Jesús Mosterín Ibias en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de 15 toneladas de bronce fosforoso y cinco toneladas de latón para su transformación en barras huecas y macizas, grifería y bisagras, con destino a la exportación	6766
ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1947 por la que se modifican las plantillas facultativa, técnica y administrativa del Servicio Meteorológico Nacional.

La ampliación de los Servicios Meteorológicos de todo orden, y principalmente los de ayuda a la navegación aérea en los aeropuertos internacionales, para atenderlos sin merma de la seguridad y eficacia que las normas existentes reclaman, aconseja una revisión en las plantillas de personal de las escalas del Servicio Meteorológico Nacional, fijadas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las plantillas de las escalas del personal del Servicio Meteorológico Nacional, que a continuación se expresan, quedarán integradas, con efectos desde primero de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, por el número de funcionarios, categorías y dotaciones siguientes:

ESCALA FACULTATIVA DE METEOROLOGOS

	<u>Pesetas</u>
1 Jefe Superior de Administración, a	21 000
2 Jefes Superiores de Administración, a	19 000
3 Jefes Superiores de Administración, a	17 500
4 Jefes de Administración de primera con ascenso, a	16 000
10 Jefes de Administración de primera a	14 400
12 Jefes de Administración de segunda, a	13 200
14 Jefes de Administración de tercera, a	12 000
12 Jefes de Negociado de primera, a	9 600
10 Jefes de Negociado de segunda, a	8 400
7 Jefes de Negociado de tercera, a	7 200

ESCALA TECNICA DE AYUDANTES DE METEOROLOGIA

1 Jefe de Administración de primera, con ascenso, a	16 000
3 Jefes de Administración de primera, a	14 400
7 Jefes de Administración de segunda, a	13 200
14 Jefes de Administración de tercera, a	12 000

	Pesetas
30 Jefes de Negociado de primera, a	9 600
35 Jefes de Negociado de segunda, a	8 400
35 Jefes de Negociado de tercera, a	7 200
30 Oficiales de Administración de primera, a	6 000

155

ESCALA DE ADMINISTRATIVOS CALCULADORES

1 Jefe de Administración de primera, a	14 400
2 Jefes de Administración de segunda, a	13 200
5 Jefes de Administración de tercera, a	12 000
7 Jefes de Negociado de primera, a	9 600
13 Jefes de Negociado de segunda, a	8 400
18 Jefes de Negociado de tercera, a	7 200
24 Oficiales de Administración de primera,	6 000
15 Oficiales de Administración de segunda, a	5 000

85

Dada en El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1947 sobre reorganización del Servicio Subalterno de los Ministerios Civiles.

El Servicio Subalterno de los Ministerios civiles y sus dependencias centrales y provinciales viene adoleciendo de una deficiente dotación de plantillas, que se hace preciso remediar por la considerable perturbación que ocasiona, habiendo además otro aspecto de este servicio precisado, asimismo de atención, que es el de los sueldos del personal, muy reducidos aun para la economía familiar más modesta.

La amplitud de la reforma que la solución de ambas cuestiones reclama, aconseja la conveniencia de llevar a cabo una completa reorganización del servicio, poniendo término a la vigencia de las varias disposiciones que hasta ahora lo regulaban, en desacuerdo además con las realidades del momento, ya que muchos de sus preceptos evidencian constantemente la insuficiencia de las normas que contienen.

El Estatuto que por esta Ley se aprueba persigue aquella doble solución con plena eficacia y el mínimo de gasto para el Tesoro, pues únicamente se prevé aumento presupuestario para la mejora de haberes del personal, consiguiendo atender las demandas de mayor número de subalternos de los Ministerios y sus dependencias, con lo que constituye la más importante innovación del sistema, que consiste en dar preferencia para el ingreso en el Cuerpo a los retirados de la Guardia Civil, Policía Armada y de Tráfico y clases de tropa de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, justo beneficio ya otorgado a los primeros por las Leyes de quince de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, y que ahora se concede a los que, después de meritorios servicios a la Patria en los tres Ejércitos, se retiran a la edad en que todavía pueden prestar útiles y adecuados servicios.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba, con fuerza de Ley, el Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles que se inserta a continuación, el cual entrará en vigor a su promulgación; pero la plantilla que figura en el capítulo quinto del mismo surtirá efectos económicos y administrativos a partir del día primero de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo segundo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el Estatuto que por esta Ley se aprueba.

ESTATUTO DEL CUERPO DE PORTEROS DE LOS MINISTERIOS CIVILES

CAPITULO PRIMERO

Organización, ingreso y escalafón

Artículo primero.—El Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles se constituirá:

A) Con el personal que actualmente lo integra en situación activa o de excedencia.

B) Con los aspirantes en expectativa de destino con derecho reconocido, a ocupar vacantes por Orden de trece de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

C) Con los Guardias civiles retirados que ya sirven en plazas de Porteros de Ministerios Civiles.

D) Con aquellos a quienes se conceda el ingreso en el Cuerpo a partir de la vigencia de esta Ley, en aplicación de las normas que a tal fin se establezcan.

Artículo segundo.—Incumbe al Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles atender al servicio subalterno de los Ministerios y sus dependencias centrales y provinciales.

Dependerá de la Presidencia del Gobierno, en cuyo presupuesto se consignarán los haberes del personal que lo integre y que percibirán por las habilitaciones de los Centros a que se hallen adscritos; pero será de la competencia de cada Ministerio, Centro u Organismo la normalización del servicio del personal que tengan afecto, procurando, a ser posible, que el promedio de horas de trabajo por día coincida con la jornada legalmente establecida con carácter general para los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Artículo tercero.—El Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles queda colocado bajo el patrocinio de San Pedro Apóstol.

Artículo cuarto.—El ingreso en el Cuerpo se concederá, como regla general, únicamente a los retirados de la Guardia Civil, Policía Armada y de Tráfico y de Clases de Tropa de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, mediante concurso, en virtud de disposición dictada por la Presidencia del Gobierno que establecerá las bases a que ha de ajustarse.

Artículo quinto.—El Escalafón del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles se publicará cada tres años, ordenándose del modo siguiente:

En primer término figurarán los precedentes del Cuerpo por el orden y colocación que guardan en el actual; a continuación, los Guardias Civiles retirados que ya están cubriendo plazas de Porteros de Ministerios Civiles, y, por último, los demás que ingresen con arreglo a las normas que se establecen en este Estatuto, por riguroso orden de fecha de posesión en sus destinos.

Artículo sexto.—Los expedientes personales de los Porteros se conservarán en los Ministerios a cuyo servicio estén destinados, y los de cesantes, en la Presidencia del Gobierno.

CAPITULO SEGUNDO.

Curso de instancias, faltas y correctivos

Artículo séptimo.—Las instancias que los Porteros en servicio activo eleven a la Presidencia del Gobierno o a los Ministerios deberán cursarlas inexcusablemente por conducto de los Jefes de las dependencias a que se hallen adscritos, archivándose sin trámite si no cumplieran este requisito, sin perjuicio de la responsabilidad a que por este incumplimiento hubiere lugar.

Artículo octavo.—Las faltas en que pueden incurrir los Porteros de Ministerios Civiles se dividirán en leves, graves y muy graves.

Serán faltas leves:

Primero. El poco celo en el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. La omisión de saludo a los superiores.

Tercero. Hacerse del conducto reglamentario para formular cualquier solicitud o reclamación.

Cuarto. No presentarse al servicio con la necesaria puntualidad y con el aseo y decoro debidos.

Quinto. No atender al público con la deferencia y cortesía debidas.

Son faltas graves:

Primero. La triple reincidencia en falta leve.

Segundo. La falta al servicio sin causa justificada.

Tercero. Ausentarse, sin permiso de los superiores, durante las horas de servicio.

Cuarto. La desobediencia a los Jefes y funcionarios a cuyas órdenes presten servicio.

Quinto. Las faltas de disciplina con sus superiores.

Sexto. Presentarse al servicio en situación no adecuada al respeto debido al uniforme que ostentan.

Septimo. Toda acción u omisión no prevista en los números anteriores que, de manera patente, afecten a la disciplina.

Son faltas muy graves:

Primero. Las que denoten ausencia inequívoca de moralidad, desobediencia irreductible o negligencia reiterada en el cumplimiento de sus deberes.

Segundo. La reincidencia en falta grave.

Artículo noveno.—Además de las faltas expresadas en el artículo anterior, serán de aplicación al Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles las establecidas en los artículos cincuenta y ocho y cincuenta y nueve del Reglamento de Funcionarios de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho, en lo que pueda afectar al servicio subalterno.

Artículo diez.—Las sanciones o correcciones disciplinarias que deberán imponerse a los Porteros de los Ministerios Civiles, si incurrieren en alguna de las faltas previstas en los artículos anteriores, serán las señaladas en el artículo sesenta del Reglamento de Funcionarios de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho, y el procedimiento se ajustará a lo dispuesto en los artículos sesenta y uno y siguientes, instruyéndose los expedientes en los Ministerios a que se hallen adscritos cuando cometan la falta, comunicando a la Presidencia del Gobierno los correctivos que se impongan.

CAPITULO TERCERO

Traslados y tiempo de permanencia en los destinos

Artículo once.—En los cinco primeros días del primer mes de cada trimestre natural, los Porteros que pretendan traslado suscribirán papeleta del modelo que se inserta anexo, indicando las poblaciones a que deseen ser destinados.

En las peticiones de cambio de residencia solamente se podrán consignar los nombres de tres poblaciones por orden de preferencia, y si la papeleta no se ajustase a esta norma será devuelta al Jefe del Centro que la haya cursado.

Quando se soliciten traslados dentro de la misma localidad, podrán indicarse las dependencias también en número máximo de tres, a que aspiren ser destinados.

Los Jefes de los Centros en que presten servicio los solicitantes cursarán las papeletas directamente a la Presidencia del Gobierno antes del día diez del primer mes del trimestre; transcurrido este plazo no serán admitidas y se devolverán sin efecto.

Artículo doce.—El que desee anular total o parcialmente una petición lo solicitará por conducto reglamentario, en instancia dirigida al Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, si esta solicitud llegara después de resuelto el concurso trimestral de traslados no surtirá efectos y el interesado deberá incorporarse a su nuevo destino.

Artículo trece.—Para la adjudicación de las vacantes se dará prioridad al peticionario de superior clase o preferente número y consiguiente antigüedad en el escalafón.

Artículo catorce.—Obtenido un destino a petición propia, no podrá formularse nueva papeleta de petición de traslado hasta que hayan transcurrido dos años desde la fecha de posesión en aquel, si de la Península se tratare, y hasta cuatro si el traslado hubiera sido a las Islas Canarias.

Los procedentes de la situación de excedencia voluntaria, destinados a población distinta de la que indiquen en su solicitud de vuelta al servicio activo y los Porteros de nuevo ingreso, podrán cursar papeleta de petición de traslado desde el primer trimestre siguiente al en que obtengan destino.

Los sancionados con correctivo de traslado de residencia o destino no podrán cursar papeleta hasta transcurridos dos años de la fecha de posesión, sin perjuicio de que el Ministerio, en la Orden resolutoria del expediente gubernativo, fije mayor tiempo al indicado correctivo.

Artículo quince.—El Jefe del Centro al que sea destinado un Portero, bien por traslado o de nuevo ingreso, comunicará a la Presidencia del Gobierno y al Ministerio de que dependa la fecha en que aquel se ha posesionado; igualmente pondrá en conocimiento de ambos Departamentos el hecho de su no presentación dentro del plazo posesorio reglamentario o prórrogas que le fueren concedidas.

CAPITULO CUARTO

Excedencias, cesantías, licencias y jubilaciones: uniformes.

Artículo dieciséis.—Los Porteros podrán solicitar el pase a la situación de excedencia voluntaria conforme a los términos del Reglamento de Funcionarios de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho, y será atribución del Ministerio a que estén adscritos los interesados dictar las órdenes de concesión o declaración de excedencia.

Artículo diecisiete.—El tiempo que permanezcan en situación de excedencia voluntaria no les será de abono para la antigüedad, el ascenso ni la jubilación.

Artículo dieciocho.—La vuelta al servicio activo la solicitarán en instancia dirigida a la Presidencia del Gobierno por conducto del Ministerio a que pertenecían cuando fueron declarados en situación de excedencia, indicando la población o poblaciones, por orden de preferencia, a que deseen ser destinados; el Ministerio, al cursar la petición de reingreso, hará constar la fecha de la Orden que concedió al interesado la excedencia y acompañará su expediente personal.

Si no hubiese vacante en las provincias indicadas por el solicitante, se le destinará a donde sea más conveniente al servicio.

Artículo diecinueve.—La declaración de cesantía prevista en el artículo veintidós del Reglamento de Funcionarios de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho será acordada por la Presidencia del Gobierno, que dispondrá también la vuelta al servicio activo desde dicha situación, con arreglo a lo prevenido en el artículo noventa y cinco de dicho Reglamento.

Los cesantes que no se reincorporen al servicio activo al ser destinados dos veces consecutivas, causarán baja definitiva en el escalafón.

Artículo veinte.—Las licencias serán concedidas a los Porteros cuando lo soliciten por los Ministerios a que estén adscritos, con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia con carácter general para los funcionarios públicos.

Artículo veintiuno.—En los casos de vuelta al servicio activo desde las situaciones de excedencia y cesantía, los Jefes de los Centros a que los Porteros sean destinados procederán respecto a la posesión de estos como en el artículo quince.

Artículo veintidós.—La jubilación forzosa de los Porteros tendrá efecto el día que cumplan la edad de setenta años, y se decretará por los Ministerios a que pertenezcan con arreglo al Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiseis, y Reglamento para su aplicación, de veintituno de noviembre de mil novecientos veintisiete y disposiciones complementarias en la materia, que les serán aplicables.

Artículo veintitrés.—Los Porteros que al cumplir la edad de setenta años careciesen del derecho a pensión de jubilación podrán continuar desempeñando su cargo durante los años necesarios para adquirirlo, siempre que no excedan de cinco y se acredite su aptitud física, previo expediente, que se deberá instruir todos los años, nacléndose constar la resolución, si fuese favorable a la aptitud del interesado, en su título administrativo.

En el mismo día en que adquiere el derecho a pensión de jubilación pasará a la situación de jubilado.

No podrán ascender durante el tiempo de prórroga de servicio a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

Artículo veinticuatro.—Los Ministerios remitirán a la Presidencia del Gobierno relación de las bajas de Porteros habidas por todos conceptos en sus servicios centrales y provinciales durante el mes anterior, a más de darle traslado de las Ordenes, de declaración de excedencia o jubilación, y de comunicarle los fallecimientos de los que estuvieran a su servicio tan pronto como tengan conocimiento de ellos.

Artículo veinticinco.—Todos los Centros proveerán de uniformes a los Porteros que en los mismos presten servicio con cargo a sus fondos.

Los uniformes serán de las siguientes características:

De invierno: Americana de paño azul con doble fila de botones dorados, estampado el escudo nacional y un galón con castillos y leones de cuarenta milímetros de anchura en la bocamanga, con un botón pequeño dorado en la costura posterior.

Chaleco de igual paño, con cinco botones dorados, estampado el escudo nacional.

Pantalón del mismo paño.

De verano: De tela gris, con los galones y botones en la misma forma que se indica para el traje de invierno.

Será discrecional de los Centros respectivos el proveerles, según la índole del servicio que tengan encomendado, de abrigo, gorra o de ambas prendas, cuyas características serán las siguientes:

El abrigo será cruzado, de paño azul, con dos filas de tres botones dorados en la parte delantera, estampado el escudo nacional; espalda lisa y abertura y un galón de castillos y leones de cuarenta milímetros de anchura en la bocamanga.

La gorra será de paño azul en invierno y de tela gris en verano, con galón de cuarenta milímetros de anchura a su alrededor; dos botones dorados, barboquejo, visera de charol y corona de latón.

El calzado será negro en invierno y verano.

Camisa blanca, cuello duro y corbata negra.

En actos de gala y recepciones usarán los Porteros guante blanco, costeado por el Centro a que pertenezcan.

Artículo veintiséis.—Los Porteros Mayores Principales usarán levita azul en invierno, con doble galón de cuarenta milímetros en la bocamanga.

Artículo veintisiete.—La duración del uniforme de invierno será de tres temporadas y de dos el de verano.

Artículo veintiocho.—Al ser trasladado un Portero llevará al nuevo Centro los uniformes que tenga en uso, tanto de invierno como de verano, y con su expediente personal se acompañará una nota, debidamente autorizada por el funcionario encargado de los pagos de material, en la que conste la fecha en que le han sido entregados aquéllos.

Artículo veintinueve.—El deterioro prematuro del uniforme, del que pueda conceptuarse culpable al Portero, será sancionado como falta grave con la corrección segunda en su límite máximo del párrafo segundo del artículo sesenta del Reglamento de Funcionarios de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho, dictado para la aplicación de la Ley de Bases de veintidós de julio anterior.

CAPITULO QUINTO

Plantillas y ascensos

Artículo treinta.—La plantilla del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles será la siguiente:

	Pesetas
42 Porteros Mayores Principales, a	10.000
350 Porteros Mayores de primera clase, a	9.000
500 Porteros Mayores de segunda clase, a	8.000
650 Porteros Mayores de tercera clase, a	7.000
800 Porteros primeros a	6.000
950 Porteros segundos, a	5.000
538 Porteros terceros, a	4.000

3.830

Artículo treinta y uno.—La adaptación de los actuales Porteros de Ministerios Civiles a la plantilla establecida en el artículo anterior se llevará a cabo de acuerdo con el orden de constitución del Cuerpo, establecido en el artículo primero de este Estatuto, colocándose los del apartado A) con arreglo a los sueldos y clases con que figuran en la hasta ahora vigente, confiéndoseles al efecto los nombramientos en ascensos reglamentarios que correspondan.

El derecho al ascenso alcanzará también, una vez constituida la plantilla como anteriormente se indica, al personal procedente de la clase de retirados.

Artículo treinta y dos.—Los ascensos se otorgarán por riguroso orden de colocación en la clase inmediata inferior.

A los ingresados con anterioridad a la fecha de veinticinco de marzo de mil novecientos veinticinco les será aplicable, alternativamente, un segundo turno, que afectará al que tenga mayor tiempo de servicios al Estado en el Cuerpo, de entre los de la clase inmediata inferior.

Artículo treinta y tres.—Las plazas de Porteros Mayores Principales creadas en la plantilla del artículo treinta, se proveerán con los que actualmente sirven las trece de Mayores de primera clase, y las restantes, en virtud de ascenso conferido por la Presidencia del Gobierno, previo concurso de antigüedad en la siguiente forma:

Mediante Orden de la Presidencia del Gobierno se enumerarán los Centros y dependencias a los que se asigna en plantilla plaza de Portero Mayor Principal, cuya provisión se anunciará a concurso por la propia Presidencia entre Porteros Mayores de segunda y primeros, concurso al que podrán acudir todos los de las expresadas categorías, sea cualquiera el destino y localidad en que presten servicio. Los nombramientos se otorgarán, de entre los concursantes que hayan solicitado las plazas, por riguroso orden de colocación numérica en el escalafón general del Cuerpo.

Una vez cubiertas las indicadas plazas, las bajas que en lo sucesivo se produzcan en esta clase se proveerán en la siguiente forma:

Las de los Ministerios Civiles, por libre elección del Ministro entre los Porteros Mayores de primera o segunda clase que presten servicio en el propio Departamento, y las de los demás Organismos y Centros mediante Orden de la Presidencia del Gobierno, en virtud de concurso de antigüedad, con arreglo al procedimiento expresado en el párrafo segundo de este artículo.

Los Ministerios comunicarán a la Presidencia del Gobierno las órdenes de ascenso que otorguen a la categoría de Portero Mayor Principal.

CAPITULO SEXTO

Ingresos, quinquenios, abono de tiempo y concursos

Artículo treinta y cuatro.—Todas las vacantes que se produzcan en la última clase del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, hasta completar el número total de los que la Presidencia estime necesario para atender a las necesidades del servicio, se adjudicarán al personal retirado por edad con categoría inferior a la de Alférez, perteneciente a la Guardia Civil, Policía Armada y de Tráfico y Ejércitos de Tierra, Mar o Aire.

Artículo treinta y cinco.—La provisión de las vacantes que se produzcan, incrementadas en la proporción señalada en el artículo anterior, serán anunciadas periódicamente a concurso entre el personal que se menciona en el mismo.

En la Orden de convocatoria se detallarán las bases a que ha de ajustarse el concurso.

Como normas generales se previenen las siguientes:

La edad máxima para ser admitidos a concurso será de sesenta años.

Las instancias habrán de elevarlas a la Presidencia del Gobierno por conducto de los Centros directivos a que pertenecieron los retirados de la Guardia Civil y de Policía Armada y de Tráfico, y de la Autoridad militar y naval de la región o Departamento respectivo, las de los Ejércitos y la Armada, quienes rechazarán sin trámite las de aquellos que tengan nota desfavorable en su hoja de servicios.

La adjudicación de las plazas se hará proporcionalmente entre las clases de retirados que se presenten al concurso, por riguroso orden de mayor a menor edad, sin distinción de empleo o años de servicio alcanzados en activo.

Artículo treinta y seis.—Una vez completado el número total de Porteros que la Presidencia del Gobierno, en virtud de las demandas de los diferentes Ministerios y sin que en ningún caso pueda rebasarse el importe total de la plantilla, considere necesario para atender debidamente las necesidades del servicio, las vacantes que se produzcan en la última clase que exista en el Cuerpo se proveerán entre retirados de las fuerzas armadas y de los tres Ejércitos, con arreglo a las normas contenidas en el artículo anterior, pero en número igual al de vacantes.

Artículo treinta y siete.—Los Porteros de Ministerios Civiles, de la procedencia a que se refieren los artículos anteriores de este capítulo, así como los Guardias Civiles retirados que venían prestando servicio de tales en virtud de los preceptos de las Leyes de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y quince y de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, sólo percibirán el setenta y cinco por ciento del haber anual asignado a la clase de Porteros que ocupen, y que será compatible con el de carácter pasivo que hayan acreditado por sus servicios en las fuerzas armadas y en el Ejército, hasta el límite máximo que para esta compatibilidad establece la vigente legislación de Clases Pasivas.

Artículo treinta y ocho.—Al reingresar en el servicio activo, los Porteros que hayan estado en situación de excedencia voluntaria y hayan obtenido el ingreso por su condición de retirados de las fuerzas armadas y del Ejército serán colocados en el escalafón a continuación del que cuente un tiempo inmediato superior de servicios.

Artículo treinta y nueve.—Las vacantes que no se cubriesen por falta de concursantes que reúnan la condición de retirados se acumularán también periódicamente y serán anunciadas a concurso-examen mediante disposición dictada por la Presidencia del Gobierno, con arreglo a la legislación vigente para la provisión de plazas del Estado.

Artículo cuarenta.—Como legislación supletoria del presente Estatuto, regirán la Ley de Bases de veintidós de julio de mil novecientos dieciocho, el Reglamento de siete de septiembre siguiente y demás disposiciones relativas a funcionarios públicos que sean susceptibles de aplicación a los Porteros de Ministerios Civiles.

Se faculta a la Presidencia del Gobierno para resolver las dudas que surjan en relación con los preceptos de este Cuerpo legal y dictar las disposiciones precisas para su desarrollo y aplicación.

Dada en El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

ANEJO QUE SE CITA EN EL ANTERIOR ESTATUTO

(Modelo de papeleta para solicitar traslado)

Ministerio de	Cuerpo de Porteros de Ministerios Civiles
(Centro en que sirven)	
Portero	Núm. del escalafón
(Categoría)	
Nombre	Primer apellido
	Segundo apellido

Desea ser trasladado a los Centros que siguen por el indicado orden de preferencia:

- 1.º
- 2.º
- 3.º

V.º B.º

El Jefe del Centro,

..... de de 19 ...
(Firma y rúbrica.)

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1947 por la que se modifican las plantillas de Consejeros y Agregados de Economía Exterior y de Ayudantes Comerciales y sobre reajuste de los Servicios de Economía Exterior en el extranjero.

Ante la necesidad de intensificar nuestras relaciones comerciales con el extranjero, resulta obligado aumentar el personal de dicho Servicio, tanto para reforzar el destinado actualmente en las oficinas en el extranjero como para servir en las nuevas que se creen en países en los que conviene tener una representación comercial permanente o en que existan importantes intereses españoles cuya vinculación comercial con nuestra Patria sea preciso mantener.

Por igual motivo es también aconsejable aumentar el número de Ayudantes Comerciales, con el fin de que se provea de personal de este Cuerpo a todas las oficinas de Economía Exterior existentes en la actualidad y a las que

han de crearse en un futuro próximo, así como completar las dotaciones para el mejor funcionamiento de todos estos servicios y, consiguientemente, la de diferencias de cambio para pagos a situar en el extranjero.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—La plantilla del personal del Servicio de Consejeros y Agregados de Economía Exterior se compondrá de las categorías y número de funcionarios que se indica, con los sueldos que así mismo se mencionan:

	Pesetas
5 Consejeros de Economía Exterior de primera clase. a	20 000
8 Consejeros de Economía Exterior de segunda clase. a	16 400
21 Agregados de Economía Exterior de primera clase. a	14 400
21 Agregados de Economía Exterior de segunda clase. a	10 600

55

Artículo segundo.—La plantilla del Cuerpo de Ayudantes Comerciales quedará también constituida en la siguiente forma:

	Pesetas
1 Ayudante Comercial de primera clase. a	14 400
4 Ayudantes Mayores de segunda clase. a	13 200
7 Ayudantes Principales de primera clase. a	12 000
11 Ayudantes Principales de segunda clase. a	9 600
19 Ayudantes Principales de tercera clase. a	8 400
28 Ayudantes Comerciales de primera clase. a	7 200
40 Ayudantes Comerciales de segunda clase. a	6 000
28 Ayudantes Comerciales de tercera clase. a	5 000

138

Artículo tercero.—Las plantillas que anteriormente se establecen entrarán en vigor el primero de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

Artículo cuarto.—Los conceptos del Presupuesto para mil novecientos cuarenta y ocho comprendidos bajo el título de «Gastos de representación de los Consejeros y Agregados de Economía Exterior desfilados en el extranjero» y de «Retribución a los Ayudantes Comerciales en el extranjero» se refundirán en uno solo, comprensivo de los dos expresados gastos, elevándose su dotación hasta la suma de un millón, doscientas cuarenta y cuatro mil pesetas.

Artículo quinto.—De igual manera, el crédito destinado a satisfacer diferencias de cambio para pagos en el extranjero quedará elevado, para el Presupuesto de mil novecientos cuarenta y ocho, a la suma de cinco millones quinientas mil pesetas.

Dada en El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1947 por la que se reconocen, a efectos pasivos, los servicios prestados en la Dirección de la Escuela Española de Bellas Artes de Roma por Profesores numerarios de las Escuelas Superiores de Bellas Artes.

En extensión de los beneficios concedidos por la Ley de trece de noviembre de mil novecientos treinta y uno y disposiciones complementarias sobre jubilación del personal perteneciente al Escalafón de Profesores numerarios de las Escuelas Superiores de Bellas Artes, en virtud de expediente instruido al efecto, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Se computará como tiempo de servicios abonables, a los efectos de derechos pasivos, los prestados por los Profesores de las Escuelas Superiores de Bellas Artes al frente de la Dirección de la Escuela Española de Bellas Artes de Roma, siempre que este nombramiento hubiese sido expedido por autoridad competente y cualquiera que haya sido el concepto por el que percibieron sus haberes.

El otorgamiento de este derecho no servirá en ningún caso para mejorar, a base del importe de tales haberes, el regulador aplicable para la clasificación pasiva de los interesados, la que se llevará a efecto en todo caso conforme al mayor sueldo percibido con cargo a los Presupuestos generales del Estado.

Dada en El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1947 por la que se fija la plantilla del Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación.

La Ley orgánica del Personal y Servicios de Telecomunicación de veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta dispone, en su artículo décimo, que los funcionarios de Telecomunicación se agruparán en Cuerpo General Técnico, Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación y Escalas Auxiliares

Para dar efectividad económica a la agrupación, ordenada por la Ley antes mencionada, procede que se fije la plantilla del Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—En los Presupuestos generales del Estado para mil novecientos cuarenta y ocho se agruparán los funcionarios de Telecomunicación en la forma dispuesta por el artículo décimo de la Ley de veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta, dotándose la plantilla del Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación, que quedará integrada en la siguiente forma:

	Pesetas
1 Inspector general, con	19 500
5 Ingenieros Jefes de primera clase, a 17 500	87 500
10 Ingenieros Jefes de segunda clase, a 16.000	160 000
15 Ingenieros primeros, a 14 400	216 000
19 Ingenieros segundos, a 12.000	228 000
12 Ingenieros terceros, a 9.600	115 200
62	826 200

En total, sesenta y dos Ingenieros, con la dotación de ochocentas veintiséis mil doscientas pesetas.

Artículo segundo.—El número de vacantes que en las escalas Técnica y Auxiliar de Telecomunicación ha de producir la separación de las mismas de los funcionarios con título de Ingeniero, que pasan a integrar la plantilla establecida por el artículo anterior, se amortizará en ellas en la siguiente forma:

Escala Técnica

2 Jefes de Administración de primera clase con ascenso.
2 Idem id. de primera idem.
4 Idem id. de segunda idem.
5 Idem id. de tercera idem.
11 Jefes de Negociado de primera idem.
13 Idem id. de segunda idem.
17 Idem id. de tercera idem.
7 Oficiales de primera idem.

61

Escala Auxiliar

1 Oficial de primera clase.

Dada en El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1947 por la que se modifica la plantilla del personal de servicio de la Jefatura Principal de Telecomunicación.

La plantilla del personal de servicio de Telecomunicación, aprobada por la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, dejó aún a estos modestos servidores del Estado en condiciones de inferioridad económica con relación a otros cuyas funciones son análogas a las por ellos desempeñadas.

Y siendo de justicia remediar esta desigualdad, en beneficio de los que hasta ahora la han venido padeciendo; de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, la plantilla de la escala del personal de servicio, dependiente de la Dirección General de Correos y Telecomunicación quedará constituida como sigue, sin variación del número total de funcionarios que actualmente la integran:

	Pesetas
14 Repartidores Mayores de 1.ª clase, a	8 400
71 Repartidores Mayores de 2.ª clase, a	7 200
208 Repartidores Mayores de 3.ª clase, a	6 000
560 Repartidores de 1.ª clase, a	5 000
610 Repartidores de 2.ª clase, a	4 500
541 Repartidores de 3.ª clase, a	4 000

2.004

Dada en El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1947 por la que se modifica la plantilla del Cuerpo General de Policía.

Apreciada la conveniencia de establecer una proporcionalidad entre los diferentes escalones de mando del Cuerpo General de Policía, que permita contar siempre con un elemento perfectamente armónico en sus tres aspectos de mando, inspección y ejecución, como la moderna técnica policial exige, y siendo, además, equitativo que las diferentes clases que constituyen el Cuerpo guarden entre sí una proporcionalidad similar a la existente en otras plantillas de funcionarios del Estado; de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, la plantilla del Cuerpo General de Policía quedará constituida en la siguiente forma:

<i>Escala Superior</i>	Pesetas
14 Comisarios Principales, a	17.500
50 Comisarios Jefes, a	16.400
100 Comisarios de 1.ª, a	15.400
200 Comisarios de 2.ª, a	13.700
300 Comisarios de 3.ª, a	12.500
<i>Escala Ejecutiva</i>	
302 Inspectores de 1.ª, a	11.100
594 Inspectores de 2.ª, a	10.100
1.562 Agentes de 1.ª, a	8.400
2.466 Agentes de 2.ª, a	7.200
1.620 Agentes de 3.ª, a	5.500

7.208

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos precisos a la efectividad de lo dispuesto en el artículo anterior y se dispondrá lo necesario para la reducción en trescientas mil pesetas del crédito actualmente destinado a remuneración por servicios especiales al Cuerpo General de Policía y Auxiliar de Oficinas de la Dirección General de Seguridad.

Dada en El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1947 por la que se convierten 88 plazas de Mozos de Transbordo en Subalternos de Correos y se aumenta la plantilla de este Cuerpo en 50 plazas de la última categoría.

Con anterioridad a la creación del Cuerpo Subalterno de Correos, que se constituyó por Decreto de quince de abril de mil novecientos treinta y dos, tomando como base los llamados Mozos de carga y los Peatones de extrarradio, existía también otra clase de agentes de categoría semejante a aquéllos, llamados Mozos de Transbordo, que no se integraron en el mismo porque a la sazón no se nombraban ni pagaban, como ahora se hace, por la Dirección General del Ramo, sino que se reclutaban y sostenían mediante contratos con las Compañías de Ferrocarriles.

De ellos sólo existen en la actualidad ochenta y ocho, que por la índole del trabajo que realizan y las desfavorables condiciones económicas en que se encuentran originan frecuentes renunciaciones y nuevos nombramientos, con

el consiguiente trastorno para los servicios, lo que aconseja su incorporación a aquel Cuerpo para que el estímulo de una mayor estabilidad y la esperanza de alcanzar las subsiguientes mejoras escalafonales evite los inconvenientes reseñados, consecuencia de los continuos cambios de personal.

Y como al propio tiempo resulta indispensable para atender a las más perentorias necesidades del servicio la creación de cincuenta plazas nuevas de Subalternos, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del día primero de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, la plantilla del Cuerpo de Subalternos afectos a la Jefatura Principal de Correos, que en la actualidad cuenta con mil quinientos sesenta y un funcionarios, quedará integrada con mil seiscientos noventa y nueve, incorporándose las ciento treinta y ocho plazas que se aumentan a la categoría dotada con sueldo de cuatro mil pesetas anuales, que pasará a figurar con setecientos setenta y siete funcionarios.

Artículo segundo.— En compensación parcial del aumento que lo dispuesto en el precedente artículo representa, se suprimirá la dotación de doscientas sesenta y cinco mil pesetas que actualmente existe en el Presupuesto de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación», capítulo primero, «Personas»; artículo cuarto, «Jornales»; grupo sexto, «Jefatura Principal de Correos» concepto segundo, «Para jornales de Mozos de Tranbordo y Carga y Descarga de correspondencia o tranbordo de la misma en el interior de las oficinas, estaciones férreas, muelles y buques y transporte eventual».

Dada en El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1947 por la que se refunden las plantillas de Inspectores de Asistencia Pública e Instructores-Visitadores de la misma, dependientes del Ministerio de la Gobernación.

Dependientes de la Dirección General de Beneficencia existen dos grupos de funcionarios que ingresaron al servicio del Estado mediante oposiciones convocadas en el año mil novecientos treinta y cuatro, y que, no obstante el tiempo transcurrido desde entonces, carecen aún de escalafones que les permitan alcanzar, como a los demás empleados de la Administración pública, una mejora de su situación.

Tales Cuerpos, que son los de Inspectores e Instructores-Visitadores de Asistencia Pública, tienen además tanta semejanza de cometidos entre sí, que no parece adecuado mantener su injustificada separación presente, máxime cuando de su fusión pueden obtenerse las ventajas inherentes a la amortización de cinco plazas que hoy se encuentran vacantes, lo que hará que la concesión de los beneficios escalafonales a que anteriormente se aludía pueda tener lugar con un mínimo aumento de los gastos públicos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los funcionarios que actualmente figuran en la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales de los Presupuestos generales del Estado bajo los títulos de Asistencia Pública e Inspección Mixta de Asistencia Pública formarán un solo escalafón y Cuerpo, denominado de Inspectores, Instructores-Visitadores de Asistencia Pública, que, a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, se integrará conforme a la siguiente plantilla:

	Pesetas
1 Inspector general, a	13 200
1 Inspector, Instructor-Visitador de primera clase, a	12 000
6 Inspectores, Instructores-Visitadores de segunda clase, a	9 600
6 Inspectores, Instructores-Visitadores de tercera clase, a	8 400
9 Inspectores, Instructores-Visitadores de cuarta clase, a	7 200
6 Inspectores, Instructores-Visitadores de quinta clase, a	6 000

29

Artículo segundo.—El puesto de Inspector general se ocupará por el actual Inspector general de Asistencia Pública e Instituciones Hospitalarias; los siguientes, por los de la Inspección Mixta, por su orden de antigüedad, según el último escalafón publicado, y los restantes, por los Instructores-Visitadores de ambos sexos, también conforme a su colocación en el escalafón respectivo.

Artículo tercero.—Para lo sucesivo, las vacantes que se produzcan en las plazas de Inspector general y de Inspector-Instructor Visitador de primera clase serán provistas en funcionarios de las dos categorías inmediatamente inferiores que tengan título facultativo y por antigüedad de escalafón entre ellos. A falta de estos titulados, así

como en las demás plazas, las vacantes se darán al ascenso por antigüedad, con sujeción a las normas ordinarias del mismo aplicables a los demás funcionarios públicos.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para ordenar las corridas de escalas y dictar las normas que pueda requerir la aplicación de esta Ley.

Dada en El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1947 por la que se modifican las dotaciones del personal afecto al Colegio Nacional de Ciegos.

La Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete declaró que, al unísono con el Magisterio Nacional, actúan, dentro de los servicios de la Dirección General de Enseñanza Primaria, la Escuela Nacional de Anormales, el Colegio Nacional de Sordomudos, la Escuela del Hogar y la Escuela Modelo de Párvulos, Jardín de la Infancia, establecimientos que, por su índole, exigen del Profesorado a ellos adscrito una preparación y un trabajo de carácter extraordinario que justifica sean mejoradas sus remuneraciones, concediéndoseles nuevas plantillas para el Presupuesto de mil novecientos cuarenta y ocho, beneficio que no se ha extendido, como corresponde, al Colegio Nacional de Ciegos, que es cumplidamente merecedor de ellos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—La plantilla del Colegio Nacional de Ciegos quedará integrada en la siguiente forma:

	Pesetas
1 Director (a extinguir), con el sueldo de	14.400
1 Profesor o Profesora, numerario, con el sueldo de	14.000
8 Profesores o Profesoras, numerarios, con el sueldo de	10.000
1 Profesor numerario de solfeo, piano, órgano, armonium y composición, con el sueldo de	10.000
1 Profesor numerario de violín y viola, con el sueldo de	10.000
1 Profesor numerario de solfeo e instrumentos de púa, con el sueldo de	10.000
1 Profesor numerario de dibujo y modelado, con el sueldo de	10.000
1 Profesora numeraria de enseñanza del hogar, con el sueldo de	10.000
1 Profesor de educación física, con el sueldo de	8.000
1 Profesor de francés, con el sueldo de	8.000
3 Profesoras adjuntas de solfeo y piano, con el sueldo o gratificación de	6.000
1 Maestro organista encargado de cantos escolares y afinador, con el sueldo o gratificación de	6.000
1 Regente de imprenta, Maestro de Tipografía, con el sueldo de	7.000
5 Maestros de Taller, con el sueldo de	7.000
1 Médico Oftalmólogo, con el sueldo de	7.000
1 Médico Odontólogo, con el sueldo de	7.000
1 Médico general, con el sueldo de	7.000
1 Capellán, con el sueldo o gratificación de	5.000
1 Practicante, con el sueldo o gratificación de	5.000

Quando cese el actual Director se amortizará la plaza, destinándose seis mil pesetas para gratificar al Profesor o Profesora numeraria que se designe para la Dirección.

Dada en El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1947 por la que se rectifican las plantillas que fijó la Ley de 17 de julio de 1947 para los Profesores numerarios de Escuelas de Peritos Industriales, Profesores numerarios de entrada de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos y para el Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer.

Apreciadas algunas imprecisiones y omisiones en la Ley de diecisiete de julio del año en curso, que fijó nuevas plantillas para el personal docente adscrito a la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, se estima preciso proceder a su complementación, y en su virtud, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A continuación de la plantilla del Cuerpo de Profesores numerarios de las Escuelas de Peritos Industriales se consignará el siguiente subconcepto:

Para satisfacer diferencias de sueldo hasta su ascenso a los funcionarios incluidos en la precedente plantilla a quienes, como consecuencia de la aplicación de la misma, corresponda uno de menor cuantía al que anteriormente percibían; diferencia que se limitará a cubrir la existente entre los haberes mencionados, treinta y cinco mil seiscientas pesetas.

Artículo segundo.—La plantilla de los Profesores numerarios de entrada de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos será la siguiente:

	Pesetas
10 Profesores numerarios de entrada, con el sueldo o gratificación de	10 000
20 Profesores numerarios de entrada, con el sueldo o gratificación de	9 000
40 Profesores numerarios de entrada, con el sueldo o gratificación de	8 000
80 Profesores numerarios de entrada, con el sueldo o gratificación de	7 000
115 Profesores numerarios de entrada, con el sueldo o gratificación de	6 000

Una vez cubierta esta plantilla se amortizarán sucesivamente y a medida que vayan hasta setenta plazas de seis mil pesetas.

Artículo tercero.—La plantilla del personal adscrito al Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer quedará constituida como sigue:

	Pesetas
10 Profesores numerarios, con la gratificación de	10 000
6 Auxiliares numerarios, con la gratificación de	6 000
8 Maestros de Taller, con la gratificación de	8 400
2 Maestros de Taller, con la gratificación de	8 000
6 Ayudantes de Taller, con la gratificación de	6 000
Gratificación al Director	6 000
Gratificación al Secretario	4 000

Las cantidades arriba expresadas podrán percibirse indistintamente en concepto de sueldo o de gratificación.

Dada en El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1947 por la que se modifica la plantilla del Instituto «José de Acosta» (Museo de Ciencias Naturales).

La plantilla del personal diverso del Instituto «José de Acosta» (Museo de Ciencias Naturales) tiene unas dotaciones tan restringidas e inadecuadas para la interesante y ardua labor que le está encomendada que se impone su rectificación, siquiera ella se haga en forma que no se grave al Presupuesto en cuantía excesiva.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—El personal diverso que integra actualmente la plantilla del Instituto «José de Acosta» figurada en los Presupuestos generales del Estado, será la que sigue:

	Pesetas
1 Profesor de Cursos prácticos, con el sueldo o la gratificación de	11 600
1 Conservador Auxiliar Administrativo, con el sueldo o la gratificación de	10 000
1 Conservador, con el sueldo o la gratificación de	10 000
1 Ayudante Bibliográfico, con el sueldo o la gratificación de	8 000
1 Ayudante Artístico, Jefe, con el sueldo o la gratificación de	8 000
1 Ayudante Artístico, con el sueldo o la gratificación de	8 000
1 Diseñador, Jefe del Laboratorio de Taxidermia, con el sueldo o la gratificación de	11 600
1 Escultor Taxidermista, con el sueldo o la gratificación de	9 600
2 Colectores, con el sueldo o la gratificación de	7 200
8 Preparadores, con el sueldo o la gratificación de	7 200
1 Guarda Jurado, con la obligación de cuidar el jardín del Museo, con el sueldo o la gratificación de	5 000

Dada en El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 11 de diciembre de 1947 por el que se admite la dimisión que del cargo de Vocal titular del Tribunal Superior de Presas Marítimas ha presentado el Subsecretario de Economía Exterior y Comercio, don Emilio Navasqués y Ruiz de Velasco.

A propuesta del Ministerio de Asuntos Exteriores, vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vocal titular del Tribunal Superior de Presas Marítimas, como Representante de dicho Departamento ministerial, ha presentado el Subsecretario de Economía Exterior y Comercio, don Emilio Navasqués y Ruiz de Velasco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 11 de diciembre de 1947 por el que se nombra Vocal titular del Tribunal Superior de Presas Marítimas, Representante del Ministerio de Asuntos Exteriores, al Subsecretario de dicho Departamento ministerial, don Carlos Miranda Quartín.

A propuesta del Ministerio de Asuntos Exteriores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de veinte de enero de mil novecientos treinta y nueve.

Nombro Vocal titular del Tribunal Superior de Presas Marítimas, como Representante del Ministerio de Asuntos Exteriores y para cubrir la vacante producida por don Emilio Navasqués y Ruiz de Velasco, al Subsecretario de dicho Departamento ministerial, don Carlos Miranda y Quartín.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 5 de diciembre de 1947 por el que se regulan los haberes de los Funcionarios de Administración Local.

Con la publicación del Decreto de veintisiete de junio del presente año por el que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición adicional tercera de la Ley de Bases de Régimen Local, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, se fijó el sueldo mínimo de los Secretarios de Administración Local de tercera categoría, quedó iniciada la resolución del problema, considerado inaplazable, de mejorar las dotaciones de los Funcionarios de la Administración Local. Próxima la fecha en que han de regir los nuevos presupuestos locales, se estima llegado el momento oportuno de completar aquella disposición, señalando las dotaciones mínimas de dichos funcionarios y unificando criterios dispares sustentados por las Corporaciones, pues mientras muchas han consignado ya los créditos necesarios para implantar las aludidas mejoras, otras han

dejado de hacerlo por estimar que la Ley de Bases no es aplicable en tanto no se articule y desarrolle adecuadamente, con lo que se crea una situación de desigualdad que es preciso cortar, llevando a efecto al propio tiempo y con relación a la totalidad de estos funcionarios, tan merecedores de ello, las generosas directrices que informan la política social del nuevo Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los sueldos mínimos de los Secretarios de Administración Local se regularán conforme a las siguientes escalas:

Secretarios de 1.ª categoría

Municipios de 8.001 a 20.000 habitantes	15.000 Ptas.
Idem de 20.001 a 50.000 id.	16.500 »
Idem de 50.001 a 100.000 id.	18.000 »
Idem de más de 100.000 id.	20.000 »
Idem de Madrid y Barcelona	25.000 »

Secretarios de 2.ª categoría

Municipios de 2.001 a 4.000 habitantes	10.000 Ptas.
Idem de 4.001 a 6.000 id.	11.500 »
Idem de 6.001 a 8.000 id.	13.000 »

Secretarios de 3.ª categoría

Municipios de 500 a 1.000 habitantes	6.000 Ptas.
Idem de 1.001 a 1.500 id.	7.500 »
Idem de 1.501 a 2.000 id.	9.000 »

Secretarios Habilitados

Municipios de población inferior a 500 habitantes.	5.000 Ptas.
--	-------------

Artículo segundo.—El sueldo mínimo para los Secretarios de Agrupaciones intermunicipales, constituidas al solo efecto de tener un Secretario común, será el que les corresponda con arreglo a la base de población que resulte de sumar la de los distintos Municipios integrados en la Agrupación.

Los Municipios menores de quinientos habitantes, en los que el sueldo asignado al Secretario exceda del veinte por ciento de los ingresos municipales, están obligados a agruparse con otros limítrofes para sostener un Secretario común, conforme a lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo tercero.—Para regular el sueldo de los Secretarios, a base de población se determinará por los habitantes de derecho del último Censo general publicado por el Instituto Geográfico, si bien la Corporación podrá aplicar la escala de sueldos con la base de población que arroje la de hecho en la rectificación de último empadronamiento oficial.

Artículo cuarto.—Los sueldos mínimos de Interventores y Depositarios de Administración Local se cifrarán en el noventa y en el ochenta por ciento, respectivamente, del mínimo legal asignado al Secretario de la Corporación local a la que presten sus servicios.

Artículo quinto.—Los sueldos mínimos de los Secretarios e Interventores de las Diputaciones Provinciales serán iguales a los que correspondan, conforme a los artículos primero y segundo del presente Decreto, a los Secretarios e Interventores del Ayuntamiento de la capital de la provincia. Asimismo los sueldos mínimos de las Jefaturas de las Sec-

ciones de Administración Local serán iguales a los asignados a los Interventores de Fondos de la Diputación Provincial respectiva.

Artículo sexto.—La retribución anual del personal administrativo de plantilla tendrá como tope máximo el de cuatro mil pesetas en los Municipios inferiores a diez mil habitantes, de seis mil pesetas en los comprendidos entre diez mil una y cien mil y de ocho mil en los superiores a este censo de población.

Los funcionarios provinciales percibirán como haberes mínimos los asignados por este artículo a los funcionarios de igual clase en el Ayuntamiento de la capital de la provincia respectiva.

El sueldo mínimo anual del personal subalterno de plantilla será el equivalente al cincuenta por ciento de los haberes señalados para el personal administrativo en el primer párrafo de este artículo.

Artículo séptimo.—Los Directores de Bandas de Música pertenecientes al Cuerpo Nacional al servicio de Corporaciones locales tendrán como sueldos mínimos los que se establecen conforme a la siguiente escala:

Clase especial. —Ayuntamiento de Madrid	20.000 Ptas
Clase 1.ª Ayuntamientos con presupuestos ordinarios superiores a ocho millones de pesetas	15.000 "
Clase 2.ª Ayuntamientos con presupuestos ordinarios comprendidos entre cinco millones y ocho millones de pesetas	12.500 "
Clase 3.ª Ayuntamientos con presupuestos ordinarios comprendidos entre tres millones y cinco millones de pesetas	10.000 "
Clase 4.ª Ayuntamientos con presupuestos ordinarios comprendidos entre setecien-	

tas cincuenta mil y tres millones de pesetas

8.000 Ptas.

Clase 5.ª Ayuntamientos con presupuestos ordinarios comprendidos entre trescientas cincuenta mil y seiscientas cincuenta mil pesetas

6.500 "

Clase 6.ª Ayuntamientos con presupuestos ordinarios inferiores a trescientas mil pesetas

5.000 "

Todas las Bandas de Música provinciales se entenderán clasificadas en cuarta clase, y sus Directores disfrutarán, por tanto, el sueldo mínimo de ocho mil pesetas.

Artículo octavo.—Todos los funcionarios tendrán derecho a quinquenios, consistentes, al menos, en la mejora del diez por ciento de sus sueldos, sin que el número de quinquenios pueda exceder de ocho.

Se completarán los aumentos graduales a los actuales funcionarios en relación con sus años de servicios y con la remuneración o sueldo regulador de dichos aumentos en la fecha del presente Decreto, con el límite de cinco quinquenios y sin devengo de los atrasos.

Artículo noveno.—Las escalas mínimas de sueldos que se fijan en el presente Decreto empezarán a regir en primero de enero próximo; a partir de cuya fecha las Corporaciones vendrán obligadas al pago de los aumentos concedidos en los artículos anteriores.

Dado en El Pardo a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 20 de diciembre de 1947 por la que se dispone el anuncio de concurso para adjudicación de los premios «Africa» de literatura y periodismo.

Con el fin de cumplimentar la Orden de la Presidencia de Gobierno de 27 de diciembre de 1944 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 4, de 4 de enero de 1945), se dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Se anuncia el concurso para otorgar los premios «Africa» de periodismo para el año 1948, conforme a las condiciones siguientes:

a) Se concederán tres premios, de pesetas 3.000, 1.500 y 1.000, respectivamente, para recompensar a los autores de las tres mejores colecciones de artículos dedicados a dar a conocer y exaltar la labor realizada por España en África, y a estimular el interés nacional por los temas africanos.

Los artículos presentados han de estar firmados y haber sido publicados en periódicos o revistas o leídos en emisoras nacionales de radiodifusión en el plazo comprendido entre el 31 de octubre de

1947 y el 2 de noviembre de 1948, y deberán ser presentados antes de 1 de diciembre de 1948. Estos premios no podrán declararse desiertos ni ser divididos.

b) Dos premios, uno de 5.000 y otro de 2.500 pesetas, respectivamente, para recompensar las publicaciones periódicas, diarios o revistas y emisoras de radio no especializadas en cuestiones africanas que con más constancia y acierto hayan realizado una labor africanista en el mismo plazo señalado anteriormente, debiendo presentarse los trabajos realizados antes de 1 de diciembre de 1948.

Art. 2.º Un premio de 10.000 pesetas para la mejor obra inédita de carácter monográfico, de autor español, consistente en una monografía sobre tema libre relacionado con los territorios de protectorado o coloniales de España en África.

No podrán ser incluidos en el concurso los trabajos propios de las misiones científicas enviadas por el Instituto de Estudios Africanos, o por la Dirección General de Marruecos y Colonias u otros centros oficiales para una labor determinada en aquellos territorios.

Los originales deberán ser entregados en la Dirección General de Marruecos y Colonias antes del día 1 de diciembre de 1948. El premio no podrá ser repartido ni declarado desierto.

Será de cuenta de la Dirección General de Marruecos y Colonias la publicación y edición de la obra premiada.

Madrid, 20 de diciembre de 1947.—
P. D., el Subsecretario Luis Carrero.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 11 de diciembre de 1947 por la que se designa el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de las oposiciones convocadas para la provisión de una plaza y otra de Aspirante en la categoría de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Técnico-Administrativo de este Departamento.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la norma segunda de la Orden de este Ministerio, de 3 de los corrientes, de convocaría de oposiciones a plazas de Jefes de Administración de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo del mismo.

Este Ministerio ha tenido a bien designar el Tribunal que bajo la presidencia de V. I. ha de juzgar los ejercicios de dichas oposiciones, del que formarán parte como Vocales,

D. Isidoro de los Rios y Valdivia, Jefe Superior de Administración de Cuerpo Técnico-administrativo.

D. Ursicino Alvarez Suárez y

D. Alfonso García Gallo, Catedráticos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, propuestos por la misma, y

D. Gonzalo de Mata y Alonso, Jefe de Administración de segunda clase del

referido Cuerpo Técnico-administrativo, que actuará además de Secretario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1947.

FERNÁNDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1947.

FERNÁNDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 20 de diciembre de 1947 por la que se prorroga hasta el 3 de enero próximo al plazo de admisión de solicitudes para tomar parte en las pruebas de aptitud a que han de someterse los aspirantes a ingreso en los Cuerpos que se mencionan.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 28 de noviembre último fija, en su artículo quinto, un plazo de quince días para solicitar de los Presidentes de las Audiencias Territoriales respectivas la admisión a las pruebas de aptitud para ingreso en el Cuerpo Auxiliar de la Administración de Justicia, y en la escala Auxiliar del Cuerpo Administrativo de los Tribunales, determinando la documentación que a las instancias ha de acompañarse.

Comprobada la imposibilidad en que se encuentran algunos aspirantes para obtener de los organismos respectivos los documentos consignados en el expresado artículo quinto dentro del plazo concedido en el mismo para su presentación en este Ministerio, en uso de la autorización concedida en el artículo séptimo del referido Decreto de 28 de noviembre último, acuerda ampliar hasta el 3 de enero próximo el plazo que se señala en el referido artículo quinto de aquí, para que los interesados, en condiciones legales de hacerlo, puedan presentar ante las Audiencias Territoriales correspondientes sus solicitudes, acompañadas de los documentos necesarios para tomar parte en las pruebas de aptitud a que con anterioridad se hace referencia.

ORDEN de 10 de diciembre de 1947 por la que se designan los Tribunales que en las Audiencias Territoriales han de juzgar las pruebas de aptitud para el ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia y en la escala Auxiliar del Administrativo de los Tribunales.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del lo que preceptúa el artículo 3.º del Decreto de 28 de noviembre último,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los Tribunales que en las Audiencias Territoriales han de juzgar las pruebas de aptitud para el ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia y en la escala Auxiliar del Cuerpo Administrativo de los Tribunales, quedan constituidos del modo siguiente:

ALBACETE

Presidente: D. Francisco Ximénez de Embud y Osefalde, Presidente de la Audiencia Territorial.
Vocales: D. Francisco de A. Segrelles Niguez, Fiscal Territorial.
D. Ignacio Crespo Pérez, Secretario de Sala.

BARCELONA

Presidente: D. Francisco Eyre Varela, Presidente de Sala.
Vocales: D. Eugenio Carballo Morales, Fiscal provincial de ascenso.
D. Julián Zubimendi Marcó, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 16.

BURGOS

Presidente: D. Jacinto García Monge y Martín, Magistrado.
Vocales: D. Carlos Granados Aguirre, Abogado Fiscal de término.
D. Antonio Mena San Millán, Secretario de Sala.

CÁCERES

Presidente: D. Adrián Moreno Cuesta, Presidente de Sala.
Vocales: D. Bernardo Almendral Lucas, Abogado Fiscal de término.
D. Galo M. Barca Solana, Secretario de Sala.

CORUNA (LA)

Presidente: D. Cándido Conda Pumpido, Presidente de Sala.
Vocales: D. Higüino Sánchez Fuentes, Abogado Fiscal de ascenso.
D. Rafael Ortiz Noguera, Secretario de Sala.

GRANADA

Presidente: D. Manuel Decayo Núñez, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 3.
Vocales: D. Eduardo Monzón de Aragón, Abogado Fiscal de ascenso.
D. Manuel Díaz Andeyro, Secretario de Gobierno.

LAS PALMAS

Presidente: D. Joaquín Vilebas Burgos, Magistrado.

Vocales: D. Luis Crespo Rubio, Fiscal provincial de entrada.
D. Antonio de Cáceres Bernad, Secretario de Sala.
MADRID

Presidente: D. Alejandro García Gómez, Magistrado.
Vocales: D. Antonio González Cuéllar, Fiscal provincial de entrada.
D. Joaquín Salcedo Turmo, Secretario de Sala.

OVIEDO

Presidente: D. Joaquín de la Riva Domínguez, Presidente de la Audiencia Provincial.
Vocales: D. Joaquín Mier Vilgí Escalera, Fiscal provincial de entrada.
D. Ramón Paisón Pajarón, Secretario de Gobierno.

PALMA

Presidente: D. Gonzalo Fernández de Castro y Duquesno, Presidente de la Audiencia Territorial.
Vocales: D. Francis de Tellez Miguélez, Abogado Fiscal de entrada.
D. Luis Facal Muñoz, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número 1.

PAMPLONA

Presidente: D. Aurelio Bragado Pérez, Presidente de Sala.
Vocales: D. Javier Medrano Unzueta, Fiscal provincial de entrada.
D. Joaquín María Urizarri Lasaga, Secretario de Gobierno.

SEVILLA

Presidente: D. Domingo Onorato Peña, Magistrado.
Vocales: D. Francisco Fernández Fernández, Fiscal provincial de entrada.
D. Federico Herrero Respejo, Secretario de Sala.

VALENCIA

Presidente: D. Gil López Ordás, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 4.

Vocales: D. José María Mena San Millán, Abogado Fiscal de término.
D. Manuel Navarrete Montero, Secretario de Gobierno.

VALLADOLID

Presidente: D. Filiberto Arrontes González, Presidente de Sala.
Vocales: D. Rafael Alonso Pérez Hickman, Fiscal provincial de ascenso.

D. Sebastián García Castro, Secretario de Gobierno.

ZARAGOZA

Presidente: D. Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Magistrado.

Vocales: D. Bas Oñet Gil, Abogado Fiscal de ascenso.
D. Conrado Espín Bragante, Secretario de Sala.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1947.—

P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 19 de diciembre de 1947 por la que se nombra Vocal del Tribunal para juzgar las pruebas de aptitud para el ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia y en la escala Auxiliar del Administrativo de los Tribunales en la Audiencia Territorial de Cáceres a don Elías Herrero Sans.

Ilmo. Sr.: Nombrado por Orden de fecha 10 del corriente mes, don Galo M. Barca Solana, Vocal del Tribunal que

en la Audiencia Territorial de Cáceres ha de juzgar las pruebas de aptitud para el ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia y en la escala Auxiliar del Administrativo de los Tribunales, y estimando atendibles las razones expuestas por el Presidente de la expresada Audiencia en orden a la incompatibilidad de aquél para formar parte del mencionado Tribunal, este Ministerio acuerda designar para sustituirle a don Elías Herrero Sanz, Secretario de Gobierno de la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1947.—

P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 30 de octubre de 1947 por la que se deniega a «Industria General de Peletería, S. A.» la autorización para importar en régimen de admisión temporal pieles lanaras para su transformación en «mouton doré» y «agneau rasé» con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que «Industria General de Peletería, S. A.», establecida en Sabadell, ha presentado en solicitud de que se le conceda el régimen de admisión temporal para la importación de 50.000 pieles lanaras en bruto, una vez transformadas en los artículos comerciales denominados «mouton doré» y «agneau rasé» habrían de destinarse a la exportación o a la entrada en depósito franco nacional;

Vistos los informes emitidos por los organismos consultados al efecto, que, en parte, se muestran contrarios a la concesión de la admisión temporal que se pretende;

Resultando que en la transformación industrial de las pieles se producen mermas, desperdicios y subproductos de diversa naturaleza, cuya cantidad, aunque fijada por la entidad solicitante en un 85 por 100, es en la práctica muy variable, porque depende a la vez de la calidad de

las pieles que se importan y de la longitud de las lanas, en estas pieles y en los artículos terminados;

Considerando que la indeterminación que se deduce del resultando anterior con referencia a la importancia de las mermas, desperdicios y subproductos, tanto en cantidad como en calidad, impide establecer normas justas para la exacción de los derechos arancelarios correspondientes;

Considerando que las cantidades sobre las que habrían de imponerse dichos derechos serían, aun en el caso más favorable para la entidad solicitante, muy elevadas en relación con el peso de las pieles importadas, por lo que la ventaja que se lograría en este aspecto sería muy limitada y que, en cambio, el importe de los derechos cuyo ingreso se evitaría, por corresponder a la parte de mercancía importada que se reexporta, es insignificante en comparación con el beneficio a obtener en pago de la transformación de las pieles, circunstancias ambas que inducen a estimar que la operación no reúne propiamente todas las características necesarias para su inclusión en el régimen de admisión temporal, ya que, basado éste principalmente en el sistema de exención de los derechos arancelarios, ha de tenerse en cuenta, ante todo, para su concesión, la influencia que los referidos derechos puedan ejercer sobre la operación,

Este Ministerio, de acuerdo con lo pro-

puesto por la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, ha resuelto denegar la autorización de admisión temporal de pieles lanaras para su transformación en «mouton doré» y «agneau rasé» solicitada por «Industria General de Peletería, S. A.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1947.

SUANZES

Ilmo. Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ORDEN de 28 de octubre de 1947 por la que se deniega a don José Hellín Avellán la autorización para importar, en régimen de admisión temporal, azúcar blanco, destinado a la elaboración de carne de membrillo, con destino a la exportación.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por don José Hellín Avellán, de Murcia, por la que solicita se le conceda el régimen de admisión temporal para la importación de azúcar blanco, destinado a la elaboración de carne de membrillo, que ha de ser exportado en su totalidad;

Resultando que contra la petición de referencia, publicada en extracto en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 28 de diciembre de 1946, no se ha presentado reclamación alguna;

Vistos los informes emitidos por los Organismos a los que se ha estimado necesario consultar;

Considerando que la operación, en los términos que queda propuesta, no reúne las condiciones necesarias para que pueda ser considerada propiamente como de admisión temporal, porque la mercancía importada no habría de sufrir en sí una verdadera transformación industrial ni aumento de valor, sino que simplemente se adicionaría a la pulpa de membrillo, que es la que ha de experimentar tal modificación;

Considerando que, con independencia de la razón últimamente expuesta, tanto por la facilidad con que pueden variarse los porcentajes de azúcar como por el gran número de concesiones de admisión temporal análogas a que daría lugar la sencillez del proceso indus-

trial, no sería posible que se ejerciese con las debidas garantías de fiscalización, que, si necesaria es siempre en el régimen de admisión temporal, ha de serlo aún más tratándose de la importación, tenencia y circulación de un artículo de los denominados de renta.

Este Ministerio, previo informe y propuesta de su Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, ha acordado denegar la referida concesión de admisión temporal de azúcar para la elaboración de carne de membrillo solicitada por don José Hellán Avellán.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 28 de octubre de 1947.—
P. D., Emilio Navasqués.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda e Ilmo. Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ORDEN de 31 de octubre de 1947 por la que se concede a la firma «Industrial Sevillana, S. A.», autorización para importar, en régimen de admisión temporal, hojalata en blanco, para su transformación en envases destinados a la exportación de los productos de su industria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por «Industrial Sevillana, S. A.», de Sevilla, en la que solicita autorización para importar, en régimen de admisión temporal, hojalata en blanco, para su transformación en envases destinados a la exportación de los productos de su industria, señalando las Aduanas por las que desea realizar las importaciones y las exportaciones e indicando los locales donde se ha de verificar la expresada transformación;

Visto el informe que se ha emitido, favorable a la referida petición;

Resultando que, con referencia a la misma, no se ha producido reclamación alguna dentro del plazo reglamentario; Considerando que la admisión temporal que se solicita se basa en las de carácter tipo otorgadas por diferentes disposiciones en vigor;

Considerando que se ha dado exacto cumplimiento a cuanto prescribe la Ley de 14 de abril de 1888 y el Reglamento para su aplicación, de 16 de agosto de 1930, como asimismo a lo dispuesto en el Decreto-Ley de 30 de agosto de 1946.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, ha resuelto disponer:

1.º Se autoriza la admisión temporal de hojalata en blanco, sin obrar, para

la fabricación de envases, destinados a la exportación de conservas, a favor de la entidad que se menciona a continuación y con las condiciones que se expresan:

Beneficiario: «Industrial Sevillana, S. A.»

Residencia: Sevilla.

Emplazamiento de la fábrica de conservas: Alfarería, 93, Sevilla.

Local donde ha de efectuarse la transformación de la hojalata en envases: En la propia fábrica de la entidad solicitante.

Mercancía a exportar: Aceitunas aderezadas.

Aduana importadora: Sevilla.

Aduanas exportadoras: Sevilla y Cádiz.

2.º En la concesión que antecede se rón de aplicación las normas establecidas, con carácter general, para esta clase de autorizaciones, tal como se hicieron constar en los apartados 3.º, 4.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º de la Orden de este Ministerio de 11 de noviembre de 1944, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 21 de dicho mes y año.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid a 31 de octubre de 1947.—
P. D., E. de Navasqués.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda e Ilmo. Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ORDEN de 29 de noviembre de 1947 por la que se amplía la de 20 de octubre próximo pasado, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 2 del actual, por la que se concedió al solicitante «La Utrerana, S. A.», de Utrera (Sevilla), la admisión temporal de hojalata en blanco, para su transformación en envases destinados a la exportación.

Excmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por don Juan Otero Mayals, en nombre y representación de «La Utrerana, S. A.», de Utrera (Sevilla), en la que solicita autorización para importar, en régimen de admisión temporal, hojalata en blanco, para su transformación en envases, destinados a la exportación de aceite de oliva señalando las Aduanas por las que desea realizar las importaciones y las exportaciones, e indicando los locales donde se ha de verificar la expresada transformación;

Resultando que a dicha entidad, y por Orden de este Departamento, de fecha 20 de octubre último, ya le fué concedida

la admisión temporal solicitada, con el requisito de que la mercancía a exportar era la de aceitunas;

Resultando que lo que en su nueva instancia pretende es exportar aceite de oliva, independientemente de aceitunas;

Considerando que la admisión temporal que ya le fué otorgada no se modifica en sí para la mercancía a importar en esta clase de régimen y si solamente pretende que sea ampliada, en el sentido anteriormente expresado,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, ha resuelto disponer:

Que la Orden de este Ministerio de 20 de octubre próximo pasado, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 2 del mes actual, por la que se le concedió a «La Utrerana, S. A.», de Utrera (Sevilla), la admisión temporal de hojalata en blanco, sin obrar, para su transformación en envases destinados a la exportación conteniendo aceitunas, se considere ampliada en el sentido de que además del producto indicado podrá exportar aceite de oliva con cargo a la cuenta de admisión temporal indicada.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 29 de noviembre de 1947.—
P. D., E. de Navasqués.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda e Ilmo. Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

Anunciando subasta para la contrata de las obras de ampliación del edificio de Comunicaciones de San Sebastián, propiedad del Estado.

Se convoca a subasta pública para contratar, con sujeción al proyecto y pliego de condiciones redactados al efecto y al de 20 de abril de 1915, las obras de ampliación del edificio de Comunicaciones de San Sebastián, propiedad del Estado, cuyo presupuesto total asciende a la cantidad de 845.142,14 pesetas.

El proyecto, pliegos de condiciones y modelo de proposición podrán ser examinados en la Sección de Construcciones y Conservación de edificios de la Secretaría General y en las oficinas de la Administración Principal de Correos de San Sebastián, durante las horas de oficina, hasta que expire el plazo señalado en este anuncio para presentación de pliegos, que se fija en treinta días hábiles, a contar

desde el siguiente a la publicación del mismo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO).

Las proposiciones deberán presentarse antes de las diecinueve horas del día en que termine el plazo señalado, en el Registro general de Correos, instalado en el piso segundo del Palacio de Comunicaciones.

Al siguiente día hábil y a las doce horas se procederá en la Dirección General de Correos y Telecomunicación, ante una representación de la Junta de Edificaciones de dicho organismo, a la apertura de las proposiciones presentadas con las formalidades reglamentarias, haciéndose en dicho acto la adjudicación provisional de las obras.

Todos los gastos que origine esta subasta serán de cuenta del adjudicatario. Madrid, 17 de diciembre de 1947.—El Director general, L. Rodríguez Miguel.

Anunciando subasta para la contratación de las obras de construcción de un edificio en Sueca con destino a los servicios de Correos y Telecomunicación.

Se convoca a subasta pública para contratar, con sujeción al proyecto y pliego de condiciones redactados al efecto y a. do 20 de abril de 1945, las obras de construcción de un edificio en Sueca con destino a los servicios de Correos y Telecomunicación, y cuyo presupuesto total asciende a la cantidad de 461.044,74 pesetas, del que, desconta-

das 69.130,70 pesetas que corresponde a la aportación del Ayuntamiento de la citada población, queda reducido a pesetas 391.888,04.

El proyecto, pliego de condiciones y modelo de proposición podrán ser examinados en la Sección de Construcciones y Conservación de edificios de la Secretaría General, y en las oficinas de Telégrafo de Sueca, durante las horas de oficina, hasta que expire el plazo señalado en este anuncio para la presentación de pliegos, que se fija en treinta días hábiles a contar desde el siguiente a la publicación del mismo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Las proposiciones deberán presentarse, antes de las diecinueve horas de día en que termine el plazo señalado, en el Registro general de Correos, instalado en el piso segundo del Palacio de Comunicaciones.

Al siguiente día hábil, y a las doce horas se procederá, en la Dirección General de Correos y Telecomunicación, ante una representación de la Junta de Edificaciones de dicho Organismo, a la apertura de las proposiciones presentadas con las formalidades reglamentarias, haciéndose en dicho acto la adjudicación provisional de las obras.

Todos los gastos que origine esta subasta serán de cuenta del adjudicatario. Madrid, 17 de diciembre de 1947.—El Director general, L. Rodríguez Miguel. a. 069—A. C.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Comercio y Política Arancelaria

Concediendo el régimen de admisión temporal de hojalata y chapa negra a los fabricantes que se indican.

Por Ordenes de este Ministerio cuyas fechas se consignan a continuación les han sido concedidas a los fabricantes que se relacionan autorización para importar, en régimen de admisión temporal, hojalata en blanco y chapa negra de hierro, sin obrar, para su transformación en envases, conteniendo conservas para la exportación, con iguales requisitos que los establecidos en corteciones anteriores. Asimismo se autoriza a don José María Fera Jesús, por Orden de fecha 4 del actual, para que utilice como aduanas exportadoras las de Algeciras, Ayamonte y Tarifa, con independencia de las ya señaladas en la Orden de 20 de octubre último, en la que se le concedía la admisión temporal de hojalata y que fué publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 2 de noviembre próximo pasado.

Beneficiario: Conservas Alimenticias, Sociedad Anónima.

Residencia: Alcira (Valencia).

Emplazamiento de la fábrica de conservas: Partida de Barrabiet, de Alcira (Valencia).

Local donde ha de verificarse la transformación de la hojalata de envases: En la propia fábrica de la entidad solicitante.

Mercancía a exportar: Conservas vegetales y de frutas.

Aduana importadora: Valencia.

Aduanas exportadoras: Barcelona, Valencia, Cartagena, Sevilla, Huelva, Vigo, Bilbao, Alicante, Irún, Canfranc, Port-Bou y Valencia de Alcántara.

Orden de 19 de noviembre de 1947.

Beneficiario: Industrias Agrícolas, Sociedad Limitada.

Residencia: Murcia.

Emplazamiento de la fábrica de conservas: Calle de Santa Ursula, sin número (Murcia).

Locales donde ha de efectuarse la transformación: En Alcantarilla, Los Garres, Molina del Segura (Murcia).

Mercancía a exportar: Azafrán, pimentón y especias.

Aduana importadora: Cartagena.

Aduanas exportadoras: Cartagena, Alicante, Valencia, Barcelona, Bilbao, Almería y Málaga.

Orden de 29 de noviembre de 1947.

Beneficiario: Don José María Fera Jesús.

Residencia: Ayamonte (Huelva).

Emplazamiento de la fábrica de conservas: Muelle de Portugal, Ayamonte (Huelva).

Locales donde ha de efectuarse la transformación: En Ayamonte (Huelva), Tarifa (Cádiz) y Huelva (Sevilla).

Mercancía a exportar: Conservas de pescado y vegetales.

Aduana importadora: Huelva.

Aduanas exportadoras: Huelva, Ayamonte, Algeciras, Tarifa, Cádiz, Barcelona, Sevilla, Port-Bou e Irún.

Ordenes de 20 de octubre y de 4 de diciembre de 1947.

Madrid, 13 de diciembre de 1947.—El Subsecretario de Economía Exterior y Comercio, R. de Navasquilla.

Transcribiendo instancia extractada de don Jesús Mosterín Ibaña en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de 15 toneladas de bronce tostado y 5 toneladas de latón para su transformación en barras huecas y macizas, grifería y bisagras, con destino a la exportación.

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Admisiones Temporales de 12 de abril de 1938, en el Reglamento para su aplicación, de 16 de agosto de 1940 y en el Decreto-Ley de 30 de agosto de 1946, y a los efectos de las alegaciones que, en el plazo de diez días hábiles a contar de la publicación de este anuncio, puedan formular quienes se estimen quejas afectadas por la concesión, se publica en extracto la siguiente solicitud de admisión temporal:

Entidad en cuyo nombre se hace la petición: «M. T. de Pineda».

Lugar de origen: Bizcochalde, 11, Basauri (Vizcaya).

Mercancías que han de importarse: 15 toneladas de bronce tostado y cinco toneladas de latón.

País de origen: Inglaterra.

Mercancías que han de exportarse: Barras huecas y macizas, grifería y bisagras.

Países de destino: Argentina, Chile, Portugal y Turquía.

Operaciones y transformaciones a que han de someterse las mercancías importadas en el proceso de su industrialización: Barras y grifería.—Fundición en piezas, según moldes preparados de antemano y limpieza, desbravado y pulido de las piezas. Bisagras.—Fundición del latón en plaquetas corte en piezas y troquelado de las mismas, perforación, ajuste y pulido de conjunto.

Emplazamiento de los locales en donde ha de efectuarse la industrialización: Bizcochalde, 11, Basauri (Vizcaya).

Mermas y desperdicios previstos por unidad de fabricación: 5 por 100 para las barras huecas y macizas de bronce y 7 por 100 para las bisagras y grifería de latón.

Cantidad de mercancía importada que haya de devolverse por cada unidad de mercancía transformada y re-exportada: 100 kilogramos de bronce por cada 100 kilogramos de barras exportadas; 107 kilogramos de latón por cada 100 kilogramos de grifería y bisagras.

Plazos señalados para la transformación y para la re-exportación, contados a partir de la fecha de las respectivas importaciones: Seis meses para la transformación y ocho meses para la exportación.

Carácter de la concesión: Limitada a los años.

Fundamentos de la misma: Iniciación de nuevos mercados para los productos industriales nacionales; revalorización de la materia prima importada y aportación de un saldo de divisas a disposición del I. E. M. E.

Aduana designada para realizar las importaciones: Bilbao.

Aduanas exportadoras: Bilbao y Barcelona.

Madrid, 4 de diciembre de 1947.—El Director general de Comercio y Política Arancelaria, L. Alba.